

## **SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO No. 32 ORDINARIA.**

- - - En Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las ocho horas, del día trece del mes de octubre del año dos mil once, el Licenciado Héctor Arcelús Pérez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, manifiesta a los presentes que dada la ausencia del Presidente Municipal es necesario en los términos del último párrafo del artículo 33 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se haga la designación del Regidor que habrá de fungir como Presidente de la Sesión, en uso de la palabra el Regidor Santiago Nieto Sandoval, propuso a la Regidora Paola Berenice Ruiz Rios para que desempeñe tal encargo, habiendo sido debidamente secundada dicha propuesta, se somete a votación siendo aprobada por unanimidad de votos y quien estando presente de inmediato procede a desempeñar el cargo que se le confirió, habiéndose desarrollado la Sesión conforme al siguiente:

### **ORDEN DEL DIA**

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura, aprobación o modificación en su caso, de las actas de las sesiones No. 30 Ordinaria y 31 Solemne del Honorable Ayuntamiento.
- III. Autorización para modificar el acuerdo tomado en la Sesión del Ayuntamiento número 26 de fecha 24 de abril del 2003, relativo a la enajenación de un predio municipal a favor de la ciudadana Maria Irene Gutiérrez Miranda.
- IV. Autorización para desincorporar y enajenar un predio municipal ubicado en la calle Veracruz a 14.25 metros de la calle Jacinto de la Colonia Felipe Ángeles, con una superficie de 125.65 M<sup>2</sup>, a favor del ciudadano César Moreno Hernández.
- V. Resolución al Recurso de Revisión número R-43/2007, interpuesto por el ciudadano Miguel Sepulveda Renteria, en contra de actos de la Secretaría del Ayuntamiento.
- VI. Resolución al Recurso de Revisión numero R-64/2010, interpuesto por el ciudadano Jesús Miguel Otero Armendariz, apoderado legal del ciudadano Héctor Armando Carreón León, en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
- VII. Autorización para enajenar a titulo gratuito una vivienda de propiedad municipal a favor de la ciudadana Raquel Hernandez Medrano, beneficiaria del agente de seguridad pública caído Víctor Nazario Moreno Ramírez†.
- VIII. Abrogación del Reglamento del Centro de Readaptación Social para Adultos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- IX. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la derogación de la fracción XIV del artículo 18, la fracción IX del artículo 42 y los artículos 65 y 66 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- X. Resolución del Procedimiento Administrativo número V 19/2010, interpuesto por la ciudadana Francés Priscilla Aguilar, representante de la persona moral denominada Monarch Litho S. de R.L. de C.V.
- XI. Presentación del Tercer Informe Trimestral del Sindico Municipal.
- XII. Presentación del Tercer Informe Trimestral de los Regidores del Honorable Ayuntamiento.
- XIII. Autorización para otorgar pensión a la ciudadana Anabel Martínez Olvera, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública.
- XIV. Asuntos Generales.
- XV. Clausura de la Sesión.

**ASUNTO NUMERO UNO.-** Conforme a la toma de lista de asistencia se encontraron presentes: el ciudadano Síndico Licenciado JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA y los Ciudadanos Regidores LUIS MANUEL AGUIRRE AGUILERA, EMMA IDALIA DIAZ GUTIERREZ, LAURA ENRIQUETA DOMINGUEZ ESQUIVEL, LAURENCIO GALLEGOS JIMENEZ, MA. EUGENIA GARCÍA HERNÁNDEZ, HECTOR HERNANDEZ GARCIA, MARTHA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ,

RAMON LERMA CORRAL, SERGIO ALEJANDRO MADERO VILLANUEVA, ALMA YOLANDA MORALES CORRAL, DANIEL NAVEJAS, SANTIAGO NIETO SANDOVAL, PAOLA BERENICE RUIZ RIOS, MARIA JOSEFINA SANCHEZ MORENO, ELIA IRMA TARIN VILLALOBOS, VICTOR MARIO VALENCIA CARRASCO, así como el Ciudadano Licenciado HECTOR ARCELUS PEREZ, Secretario del Ayuntamiento. Se hace constar que se encuentran ausentes los Regidores EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA y LUIS ABELARDO VALENZUELA HOLGUIN.

- - - Estando presentes la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua y habiéndose certificado por el Secretario del Ayuntamiento, que todos ellos fueron debidamente notificados de la correspondiente convocatoria, el Presidente Municipal, declaró la existencia de quórum, la legalidad de la instalación del Ayuntamiento y por lo tanto, la validez de los acuerdos que en la sesión se tomen.

**ASUNTO NÚMERO DOS.-** Toda vez que las actas de las sesiones No. 30 Ordinaria y 31 Solemne del Honorable Ayuntamiento fueron entregadas con anterioridad a los Ciudadanos Síndico y Regidores, en los términos de ley, se solicitó la dispensa de su lectura, la que conforme a los artículos 24 y 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez respectivamente, fue otorgada en forma unánime. En seguida se sometió a consideración la aprobación de las actas de las sesiones No. 30 Ordinaria y 31 Solemne del Honorable Ayuntamiento, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Se hace constar que se incorpora a los trabajos de la Sesión el Regidor Luis Abelardo Valenzuela Holguín.

**ASUNTO NÚMERO TRES.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para modificar el acuerdo tomado en la Sesión del Ayuntamiento número 26 de fecha 24 de abril del 2003, relativo a la enajenación de un predio municipal a favor de la ciudadana Maria Irene Gutiérrez Miranda. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO.- PRIMERO:** Se autoriza la modificación de los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua en la Sesión número veintiséis de fecha veinticuatro de abril del año dos mil tres en relación al asunto número cuatro, para quedar como sigue:

Se autoriza la desincorporación y la enajenación a título oneroso vía compraventa del inmueble ubicado sobre la calle Mutualismo a 8.14 metros de la calle Antonio Valeriano de la Colonia Municipio Libre, en esta ciudad, con una superficie de 250.05 M<sup>2</sup>, a favor de la C. María Irene Gutiérrez Miranda, cuyos lados, rumbos, medidas y colindancias, son las siguientes:

Lados	Rumbos	Medidas	Colindancias
1-2	NW 75°41'06"	21.271 metros	Propiedad Particular
2-3	SW 14°18'54"	11.687 metros	Lotes 31 y 30
3-4	SE 75°14'06"	21.520 metros	Propiedad Particular
4-1	NE 13°05'49"	11.690 metros	Calle Mutualismo

**SEGUNDO:** Se respeta el precio de venta la cantidad de \$24,004.80 pesos M.N. (Veinticuatro mil cuatro pesos 80/100 M.N.) y que dicha cantidad fue liquidada según certificado de ingresos número 3043055.

**TERCERO:** Una vez autorizada la presente, procédase por conducto de los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Regidor Coordinador de la Comisión de Hacienda, a formalizar en Escritura Pública la presente compraventa a favor del promovente, la cual deberá incluir las condicionantes señaladas en el dictamen de factibilidad emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano con número DGDU/DCDU/946/2011 de fecha 01 de septiembre del año 2011, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

**CUARTO:** Notifíquese el presente acuerdo al Oficial Mayor y al promovente para todos los efectos legales a que diere lugar.

**ASUNTO NÚMERO CUATRO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para desincorporar y enajenar un predio municipal ubicado en la calle Veracruz a 14.25 metros de la calle Jacinto de la Colonia Felipe Ángeles, con una superficie de 125.65 M<sup>2</sup>, a favor del ciudadano César Moreno Hernández. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO.- PRIMERO:** Se autoriza la desincorporación y la enajenación a título oneroso vía compraventa del inmueble ubicado en la calle Veracruz a 14.25 metros de la calle Jacinto de la Colonia Felipe Ángeles, en esta ciudad, con una superficie de 125.6589 M<sup>2</sup>, a favor del C. César Moreno Hernández, cuyos lados, rumbos, medidas y colindancias son las siguientes:

Lados	Rumbos	Medidas	Colindancias
1-2	NW 36°49'33"	7.60 metros	Calle Veracruz
2-3	SW 85°31'45"	12.99 metros	Calle Veracruz
3-4	SE 36°49'33"	15.30 metros	Cerro
4-1	NE 49°16'41"	11.00 metros	Fracciones de los lotes número 4 norte y número 2 de la manzana 277

Se fija como precio de venta la cantidad de \$28,901.55 (Veintiocho mil novecientos un pesos 55/100 M.N.), misma que deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Veinte pagos mensuales de \$1,445.07 (Un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 07/100 M.N.) mismos que deberán efectuarse dentro de un plazo de veinte meses contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Una vez autorizada la presente, procédase por conducto de los C.C. Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Regidor Coordinador de la Comisión de Hacienda, a formalizar mediante Título de Propiedad la presente compraventa, la cual deberá incluir las condicionantes señaladas en el dictamen de factibilidad emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano con número DGOPYDU/DCDU/740/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acuerdo al Tesorero Municipal para que establezca el convenio correspondiente, así como al Oficial Mayor y al comprador para todos los efectos legales a que diere lugar.

**ASUNTO NÚMERO CINCO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución al Recurso de Revisión número R-43/2007, interpuesto por el ciudadano Miguel Sepulveda Renteria, en contra de actos de la Secretaría del Ayuntamiento y **RESULTANDO: PRIMERO.-** Que mediante escrito y anexos presentados con fecha veintiséis de Abril de dos mil siete, en la Dirección Jurídica Municipal dependiente de esta Secretaría del H. Ayuntamiento y que suscribe el **C. MIGUEL SEPULVEDA RENTERIA**, por su propio derecho interpone **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del acuerdo administrativo de fecha trece de octubre de 2006, dictado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, lo anterior por las consideraciones de hecho y derecho expuestas por la parte recurrente en su libelo inicial.

**SEGUNDO.-** Avocada a esta Autoridad al conocimiento del recurso en comento, con fecha dos de Julio de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación, mediante el cual por las razones de hecho y de derecho a que alude el recurrente en su escrito inicial, tomando en consideración que el acto impugnado se hace valer en relación a un acuerdo emitido por esta propia Secretaría del H. Ayuntamiento, se tiene por integrado el acuerdo de referencia al presente sumario, asimismo se admitió el presente **RECURSO DE REVISIÓN** y se ordenó abrir el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, calificando todas y cada una de la pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo por desahogadas la documental pública en virtud de su propia y especial naturaleza, reservándose esta autoridad para su valoración al momento de emitir la resolución correspondiente; por último, la parte recurrente mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año, se le tuvo por perdido su derecho para que expresara los alegatos que a su parte le corresponden, quedando el presente expediente en estado de resolución cuyo dictamen hoy se elabora al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS: I.** Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el proyecto de resolución del **RECURSO DE REVISIÓN** en términos de lo que establecen los artículos 63, 197, 198, 199, 203 y demás relativos y aplicables del Código Municipal vigente del Estado de Chihuahua.

**II.** Que los agravios expuestos por la parte recurrente en su ocurso inicial esencialmente reclama lo siguiente: "la resolución de fecha 13 de Octubre del año 2006, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual se niega el pago por servicios de rayos X prestados del 24 de marzo al 31 de diciembre del 2004, y del cual no se cuantifica en la resolución, pero que según el recurrente asciende a la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n).

Sigue manifestando el recurrente en su escrito inicial, que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado en sus artículos 36 fracción II, 53 54, 58 del citado ordenamiento, lo anterior en virtud de que exhibe la documental pública, misma que expresa que esta autoridad no la valoró al emitir el acuerdo de referencia, ya que dicha documental dice el recurrente es suficiente para declarar procedente el pago que reclama.

**III.** Ahora bien, la existencia del acto impugnado queda debidamente acreditado, ello mediante el acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2006, emitido por el Lic. Jorge Antonio Álvarez Compean, quien en ese entonces fungía como Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, mediante el cual se le niega el pago que reclama por concepto de servicio médico de rayos x, prestado a Servicios Médicos Municipales, mismo que obra al presente sumario.

**IV.** Planteado el presente recurso en los términos que han quedado asentados con antelación, lo procedente en el presente apartado será determinar sobre la procedencia o improcedencia del

mismo, analizando para ello la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume válido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 200.-** *Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.*

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el juicio de amparo número 1263/98, consignado al efecto lo siguiente:

**“PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRETA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MISMOS.** Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica sufriente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiara para tenersele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole práctico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”

V.- Se procede a analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente, habida cuenta que es a dicha parte a quien le corresponde la carga procesal en el presente recurso, según a quedado precisado en el párrafo que antecede.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Constancia de Inscripción de Proveedores Municipales y expedida por la Contraloría Municipal, Control de Contratos y Adquisiciones, misma que tiene valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que en la misma se consigna por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y facultades, lo cual será tomada en consideración las pruebas en su conjunto.
- b) **INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la revisión del archivo que acredite la existencia o soporte o resguardo de los documentos que acrediten el servicio prestado de rayos X o Radiología a Servicios Médicos Municipales por el periodo de marzo a diciembre 31 de 2004; teniendo que no fue posible el desahogo de dicha inspección ocular, toda vez que el oferente de la prueba es omiso en cumplir con los requisitos que para ello establece el numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, legislación de aplicación supletoria al presente procedimiento por remisión expresa del diverso artículo 2 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es decir, el oferente no señala con precisión los puntos sobre la que deberá versar dicha inspección, mencionándolo únicamente de manera general en relación a la revisión de un archivo sin especificar los documentos para su revisión y la dependencia en la cual se encuentran. Lo anterior con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice: **Artículo 341.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que debe versar; y durante la práctica de la diligencia, las partes, sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas. A la diligencia podrán concurrir los testigos de identificación y los peritos que fueren necesarios.** Por cuanto al segundo punto de la inspección ocular, esta autoridad considera innecesario la inspección ocular de la documental pública ofrecida por el recurrente consistente en la Constancia de Inscripción de Proveedores Municipales, por tratarse de un documento original y público, misma que por su naturaleza admite valor probatorio pleno al ser expedida por un funcionario dotado de fe pública, en uso y ejercicio de las facultades que le confiere su función, por lo cual se acredita que el recurrente quedó inscrito como proveedor del Municipio de Juárez, Chihuahua.

- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del formato múltiple de pago emitido por la Dirección de Egresos dependiente de la Tesorería Municipal, en donde manifiesta el promovente, se autoriza el pago de la cantidad de \$89,190.00 (Ochenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100), habiendo ofrecido como medio de perfeccionamiento el cotejo con su original, señalando que este último se encuentra en los archivos de la dependencia en comento, siendo que, de los autos se desprende el oficio número TM/DE/223/2011, que remite el C.P. Norberto Frías Grijalva, en su carácter de Director de Egresos, en el que informa que no se encontró el original de dicho documento en sus archivos; por lo anterior se presume la existencia del original de la referida documental, no obstante, esta autoridad considera que dicho medio de prueba no favorece a los intereses del oferente, toda vez que, en primer término, los hechos que en el mismo se contienen no forman parte de la presente litis, ello es así, en virtud de que el recurrente en su libelo inicial, reclama como prestación el pago de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n), por los concepto que en la misma menciona, siendo que del análisis del contenido de la documental que nos ocupa, se advierte que, la cantidad a pagar discrepa del reclamo hecho por el recurrente, pues según se advierte, dicha cantidad asciende a \$89,190.00 (Ochenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n); con independencia de lo anterior, de igual manera, esta autoridad considera que la referida documental no es el medio idóneo para acreditar los hechos que el oferente pretende, ya que con la misma, no se acredita por su oferente el haber prestado los servicios generadores de la supuesta obligación de pago que reclama.
- d) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copia simple de los formatos de las constancias de pago y retenciones del ISR, IVA, e IEPS expedidas en dos fechas la primera 03/03/2004 y la segunda 07/07/2004 respectivamente; asimismo copia simple de los requisitos establecidos para la inscripción municipal de proveedores; copia simple del dictamen de seguimiento emitido por el entonces Síndico Municipal de fecha 06/08/2007, el cual consta de once fojas útiles; tendiendo que de las referidas probanzas, el oferente no obtiene nada en su beneficio, por tratarse de copias xerográficas simples y al no haber ofrecido la recurrente medio de perfeccionamiento alguno, carecen de cualquier valor probatorio, favorable a sus intereses.
- e) Prueba consistente en un disket compacto en video grabación que dice contiene los Servicios Médicos prestados desde la fecha en que se inició la prestación del servicio, hasta la última fecha del servicio prestado, solicitando se efectuó la compaginación del contenido de dicho disket con el archivo de Servicios Médicos Municipales; medio de prueba a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, ya que su ofrecimiento no reúne los requisitos para su desahogo, en virtud de que el recurrente no proporciona a esta autoridad los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras que pretende, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, legislación de aplicación supletoria al presente procedimiento por remisión expresa del diverso artículo 2 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 363.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente dichos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.***

VI.- En este apartado se procederá a determinar sobre la procedencia o improcedencia del presente curso, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en autos, para determinar si la recurrente cumple con las cargas procesales que le corresponden, habida cuenta que a este último a quien le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad del acto reclamado, considerando esta autoridad improcedente por resultar infundados los argumentos vertidos por dicha parte, ello es así, toda vez que de las pruebas ofrecidas y desahogadas, si bien es cierto que, se otorgó valor probatorio pleno a la documental publica consistente en el formato de la constancia de inscripción del padrón de proveedores municipales, así como a la diversa documental consistente en copia simple del formato múltiple de pago, no menos cierto es, que dichos medios de prueba no son los idóneos para acreditar lo que su oferente pretende, en virtud de los siguientes razonamientos.

La Documental Pública, consistente en constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores Municipal, en el giro de rayos x, a nombre del promovente MIGUEL SEPULVEDA RENTERIA, con vigencia al 31 de diciembre del 2004, es insuficiente para acreditar la existencia de algún contrato, pues tal registro no obliga a la celebración de actos jurídicos con las personas que se encuentren registradas, sino solo revela la posibilidad de la celebración de contratos, y en la especie no existe algún contrato que se haya celebrado con el inconforme para la prestación del servicio que reclama, como lo exige el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Publica del Estado de Chihuahua, que establece la obligación a las Autoridades Municipales, de

formalizar sus contratos y convenios tanto en lo que se refiere a su celebración o modificación, los cuales deben ser suscritos por el servidor público que haya intervenido en ellos. Lo que implica que los actos, convenios y contratos que se celebren con la autoridad municipal, deben constar por escrito y solo así, se puede deducir una presunción, al respecto el artículo 16 de la Ley invocada, establece, que los actos, contratos y convenios que se celebren o realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

En ese orden de ideas, debe decirse, que si no existe un contrato de prestación de servicios celebrado con el ahora inconforme, de acuerdo con los preceptos legales antes invocados, resulta improcedente realizar cualquier pago, pues claramente se exige que las autoridades municipales formalicen por escrito los contratos y convenios, al no haberse hecho así, cualquier acto que se realice en contravención a la ley será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, máxime que de conformidad con los artículos 44 y 51 fracción III del Reglamento de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público Municipal, ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida del presupuesto que lo autorice y tenga el saldo suficiente para cubrirlo, y que los pagos que se efectúen, entre otras cosas se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

Por lo que hace a las diversas documentales ofrecidas como pruebas, a las mismas, no es posible otorgarles valor probatorio alguno, lo anterior tal y como quedó precisado al momento de analizar las probanzas en comento en lo particular y a cuyo contenido nos remitimos para obviar repeticiones innecesarias, además por los argumentos precisados en el inciso anterior.

Por otra parte, esta autoridad considera que el acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente recurso, cumple con todos y cada uno de los requisitos formales y materiales para su legalidad, ya que se advierte de su contenido, que se encuentra debidamente fundado y motivado al invocarse diversas disposiciones legales que apoyan la negativa de la Autoridad Municipal a su petición, encontrando dicho fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II, 53, 54 y 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado, en concordancia con lo previsto por los diversos numerales 28 y 51 del cuerpo normativo antes indicado, habiendo sido además expedido por un funcionario público que cuenta con las facultades para emitir dicho acuerdo, conforme lo dispone el numeral 63 fracciones IV, XII y demás relativos y aplicables del Código Municipal Vigente para el Estado de Chihuahua, por lo que al no existir mayor presunción o indicio alguno que favorezca a los intereses de la parte recurrente, debiendo en consecuencia declararse improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa, quedando en firme el actor de autoridad impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que establecen los artículos 63 fracción IV, 203 y demás relativos y aplicables del Código Municipal vigente en el Estado, esta autoridad por unanimidad de votos dictamina el presente RECURSO DE REVISION al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.-** Se declara improcedente el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el **C. MIGUEL SEPULVEDA RENTERIA**, lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior se confirma el acto de autoridad impugnado.

**TERCERO.-** Notifíquese.

Así lo dictamino y firma el C. Licenciado Héctor Arcelús Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de conformidad con los artículos 63 fracción IV, 203 fracción VII del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil once.

**RUBRICA**  
**LIC. HECTOR ARCELUS PEREZ**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA.**

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once, el C. INGENIERO HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, teniendo a la vista el dictamen que antecede, sanciona y aprueba en todas y cada una de sus partes, el presente proyecto de resolución al Recurso de Revisión radicado bajo el número R-43/2007, del índice de la Dirección Jurídica Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 203 del Código Municipal vigente en el Estado de Chihuahua.-

**RUBRICA**  
**C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**  
**PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**

Se hace constar que se incorpora a los trabajos de la Sesión la Regidora Edna Xóchitl Contreras Herrera.

**ASUNTO NÚMERO SEIS.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución al Recurso de Revisión número R-64/2010, interpuesto por el ciudadano Jesús Miguel Otero

Armendariz, apoderado legal del ciudadano Héctor Armando Carreón León, en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y **RESULTANDO: PRIMERO.- RECURSO.-** Mediante escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil diez, en la Dirección Jurídica Municipal, dependiente de esta Secretaría del H. Ayuntamiento que suscribe el C. Lic. Jesús Miguel Otero Armendáriz en su carácter de apoderado legal de los CC. Héctor Armando Carreón León y Elma Nydia Duran Martínez, personalidad que le fue reconocida en términos de la documental pública que para tal afecto anexó a su escrito inicial la cual se encuentra visible a foja cinco a veinticinco inclusive de autos, escrito por medio del cual, interpone RECURSO DE REVISION en contra del permiso de fecha treinta de junio de dos mil diez identificado con el número de oficio DGOPYDU/DCDU/427/2010, otorgado por el entonces Director General de obras Públicas y Desarrollo urbano, por medio del cual incorrectamente autorizó a los vecinos del fraccionamiento Residencial Senecú, el cierre de vialidades en concreto de la Calle Menorca y Calle Camino Real de Senecú, mediante dos accesos controlados, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por la parte recurrente en su libelo inicial.

**SEGUNDO.- ADMISION DEL RECURSO.-** Mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil once, el cual obra agregado a fojas sesenta y uno a sesenta y tres del presente sumario se admitió el recurso que nos ocupa, ordenando abrir el período probatorio por un término de quince días hábiles; calificando de legales todas y cada una de las ofertadas por la recurrente y señalando hora y fecha para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo ameritaron, además de lo anterior en el citado acuerdo, se ordenó llamar a juicio al Comité de Vecinos del Fraccionamiento residencial Senecú, a fin de que comparecieran en un término de cinco días hábiles a hacer valer sus derechos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera respecto a los hechos que constituyen la materia en el presente recurso; ello tomando en consideración que la resolución que se dicte en el presente asunto, puede afectar derechos de terceros, habiendo comparecido en tiempo y forma dicho comité de vecinos mediante el escrito y anexos presentado el día diecinueve de abril de dos mil once, cuyas constancias obran agregadas a fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro de autos, las cuales serán debidamente valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución; finalmente mediante acuerdo dictado con fecha nueve de Mayo del dos mil once, se declaró cerrado el periodo probatorio y se otorgo a la parte recurrente un término de tres días a fin de que por escrito formulara sus alegatos, haciendo uso de tal derecho mediante escrito recibido en esta Dirección Jurídica Municipal el día diecisiete de los corrientes, el cual se manda agregar los autos para los efectos legales conducentes, quedando el presente expediente en estado de resolución, cuyo dictamen hoy se elabora al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS: I.- COMPETENCIA**

Esta Autoridad es competente para resolver el presente RECURSO DE REVISION en términos de lo que establecen los artículos 28 fracción XXXI, 203, fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Municipal vigente en el Estado.

#### **II.- ACTOS RECLAMADOS**

La parte recurrente en su libelo inicial manifiesta como acto reclamado el permiso de fecha treinta de junio de dos mil diez identificado con el número de oficio DGOPYDU/DCDU/427/2010, otorgado por el entonces Director General de obras Públicas y Desarrollo urbano, por medio del cual incorrectamente autorizó a los vecinos del fraccionamiento Residencial Senecú, el cierre de vialidades en concreto de la Calle Menorca y Calle Camino Real de Senecú, mediante dos accesos controlados, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por la parte recurrente en su libelo inicial.

#### **III.- ANALISIS DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Conforme lo establece el numeral 203 fracción III del Código Municipal vigente en el Estado, se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El C. Director General de Desarrollo Urbano al rendir su informe justificado, convino en la certeza del acto reclamado anexando a dicho informe copia simple de diversas constancias que integran el expediente natural. (Fojas 40 a 54 de autos).

#### **IV.- AGRAVIOS**

La parte recurrente hizo valer como agravios de su parte los que menciona en su escrito inicial, los cuales se tienen por aquí reproducidos para obviar repeticiones innecesarias, teniendo aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia identificada con el número VI.2-J/129 emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en la pagina 599 del tomo VII, abril de 1998, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones a la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

## V.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Como antecedentes del acto reclamado es conveniente precisar que con fecha treinta de junio de dos mil diez se emitió por parte de la autoridad responsable un dictamen de factibilidad identificado con el número DGOPYDU/DCDU/427/2010, y el permiso de construcción número 10757, por medio del cual se autorizó a los vecinos del fraccionamiento Residencial Senecú, cierre de vialidades que se encuentran dentro del citado fraccionamiento en concreto la Calle Camino Real de Senecú y la Calle Menorca, mediante dos accesos controlados, documentos en los que se establecieron las restricciones y condicionantes técnicas para llevar a cabo dicho cierre de vialidades.

Por otro lado la parte recurrente expresa en sus agravios esencialmente que no es cierto que el cierre de las citadas vialidades no afecta a terceros, ya que dicha cuestión es subjetiva y además carece de la debida fundamentación y motivación, argumentando además que tanto ellos como diversos vecinos del fraccionamiento y de la zona están inconformes con el cierre de las vialidades en comento, toda vez que las mismas les daban salida tanto al Boulevard Tomás Fernández como a la Calle Baudelio Pelayo, la cual comunica con dicho Boulevard, pero se encuentra en muy malas condiciones, ya que no tiene pavimento ni cuenta con alumbrado público, motivo por el cual dicho acceso es peligroso; además de lo anterior, dicha restricción de tránsito autorizada genera para los vecinos de la zona un gran problema ya que las vialidades están completamente saturadas de vehículos a diversas horas del día y más aún en las horas pico ya que dicha saturación obedece a los movimientos y traslados de los vecinos de los diversos fraccionamientos de la zona.

A su vez el Comité de Vecinos en su comparecencia manifiesta que en octubre pasado tuvieron a bien tener una plática con el hoy recurrente para tratar el asunto relacionado con la presente controversia dado que este último tiene propiedades dentro del fraccionamiento como corredor de bienes raíces por lo que le fueron otorgadas las calcomanías número 496, 497 y 498 para sus vehículos e igualmente las tarjetas número 21764980, 21764981 y la 11065486, para entrar al fraccionamiento por las puertas automáticas, que igualmente participo con la parte proporcional correspondiente para la instalación y automatización de las rejas, al igual que todos los demás residentes, que desde entonces el hoy recurrente está al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento y está haciendo uso de los dos puntos de entrada y que el 98% del total de los vecinos están de acuerdo con los beneficios que se han observado desde que se instaló el acceso controlado.

Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede en el presente apartado a fincar las cargas procesales de las partes, teniendo en principio que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente

**Art. 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.**

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS.** Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentacion y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenersele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole practico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa seria inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”

Se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la recurrente, habida cuenta que es a dicha parte a

quien le corresponde, la carga procesal en el presente recurso, según a quedado precisado en el párrafo que antecede.

- a) **Las Documentales Públicas.-** Consistentes en Poder General para Pleitos y Cobranzas Actos de Administración y Dominio otorgado en su favor por los Sres. Héctor Armando Carreón León y Elma Nydia Duran Martínez, así como copia simple de la escritura que ampara la propiedad del inmueble ubicado en Calle Retorno Menorca No 1137 del Fraccionamiento Senecú, cuyas constancias obran agregadas a fojas 5 a 16 y 17 a 25 de autos respectivamente y con las cuales la recurrente acredita su interés jurídico en el presente recurso.
- b) **La Documental.-** Consistente en copia simple del permiso de fecha treinta de junio de dos mil diez, por el cual se autorizó a los vecinos el cierre de las vialidades mencionadas, las cuales obran agregadas a fojas 26 a 29 del presente sumario, las cuales relacionadas y adminiculadas con las documentales que fueron anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe, admiten valor probatorio pleno en cuanto a la certeza del acto reclamado.
- c) **La Inspección y Fe ocular.-** Practicada con fecha catorce de abril del año en curso, por parte del personal adscrito a la Dirección Jurídica Municipal, cuya constancia se encuentra visible a foja 80 del presente sumario, diligencia en la que se hizo constar la existencia de los accesos controlados al fraccionamiento, así como de casetas de vigilancia y que el horario de funcionamiento de la reja de acceso controlado es de 12 horas comprendidas de las 7 a las 19 horas, inspección que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que en la misma se consignan.
- d) **La Documental Pública.-** Consistente en el acta fe de hechos, de fecha once de marzo de dos mil once, llevada a cabo en el fraccionamiento Residencial Senecú, levantada ante la fe del Lic. Leopoldo Gómez Meléndez aspirante al ejercicio del notariado, adscrito a la Notaría Pública número 28, en funciones de notario público por separación temporal de su titular el Lic. Oscar Cayetano Becerra Tucker, misma que por su naturaleza admite valor probatorio pleno al ser expedida por un funcionario dotado de fe pública, en uso y ejercicio de las facultades que le confiere su función, por lo cual se acredita que el acceso a dicho fraccionamiento es únicamente por su entrada principal en Calle Baudelio Pelayo y que el acceso por el Boulevard Tomás Fernández está cerrado a partir de las diecinueve horas.
- e) **La Testimonial.-** A cargo de los CC. Ana Luisa Gabilondo Otero y Abraham Luis Ortega Chávez, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de abril de dos mil once, agregada a fojas 72 a 77 de autos, y a cuyas declaraciones nos remitimos para obviar repeticiones innecesarias, por lo que vistas y analizadas estas últimas, no es posible otorgar valor probatorio alguno a dicho medio de prueba, toda vez que las preguntas formuladas a los atestes así como las respuestas evacuadas se refieren a hechos que son ajenos a la presente litis, pues si bien es cierto refieren tener conocimiento de los accesos controlados y casetas instaladas en el multicitado fraccionamiento así como del horario en que éstos funcionan, no menos cierto es que al momento de tomar las tachas de Ley ambos atestes manifiestan no conocer a los Sres. Héctor Armando Carreón León ni a Elma Nydia Durán Martínez y no obstante que manifiestan conocer al Sr. Jesús Miguel Otero Armendáriz, este último en el presente recurso actúa únicamente como apoderado legal de las personas antes mencionadas, y no como agraviado en lo personal, razón por la cual carece de trascendencia para el presente asunto el hecho de que dicha persona tenga o no propiedades dentro del citado fraccionamiento, pues se insiste en que su actuación en el recurso que nos ocupa, es en su carácter de apoderado legal de los primeros en mención y no como residente o propietario de inmuebles del citado fraccionamiento.
- f) **La Instrumental Pública de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.-** En todo lo que favorezca a los intereses de sus representados.

## **VI.- DETERMINACIÓN QUE ADOPTA ESTA AUTORIDAD DICTAMINADORA.**

Procedemos en este apartado a determinar sobre la procedencia o improcedencia del presente recurso, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en autos así como la Presuncional Legal y Humana, para determinar si las partes cumplen con las cargas procesales que les corresponden, por lo que en primer término analizaremos aquellas ofrecidas por la recurrente, habida cuenta que a este último le correspondió la carga procesal de desvirtuar la presunción de legalidad del acto reclamado, teniendo que esta autoridad considera fundados los argumentos hechos valer por dicha parte, por las siguientes razones:

En efecto, como parte de sus agravios la parte recurrente expone la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad que reclama pues arguye que el dictamen impugnado carece de estos últimos elementos, por lo que a manera de preámbulo es puntual precisar conforme lo prevé el numeral 197, segundo párrafo, del Código Municipal vigente en el Estado es deber de la Administración Municipal expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiera tenido

para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoyan; es decir, dicho precepto legal establece el principio de legalidad que debe revestir el acto de autoridad, que impone la obligación de esta última de citar en el acto emitido los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación, por lo que toca la motivación dicho elemento es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad a través de una serie de razonamientos lógico jurídicos, sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Sirviendo de ilustración a lo anterior el criterio emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 338, visible en la página 227, tomo VI, correspondiente a la materia común del apéndice al Semanario Judicial de la Federación editada en el año de 1995, bajo el siguiente texto:

**“MOTIVACIÓN CONCEPTO DE:** *La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cuál quién lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cuál se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*

También cobra aplicación al caso, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2º. J/43 consultable en la página 769, tomo tres del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del mes de marzo de 1996, novena época que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocable como fundamento.”*

En la especie, de las constancias que integran los autos del presente sumario, a fojas 47 a 54 inclusive, se encuentra el dictamen emitido por el entonces Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que constituye el acto reclamado en el presente RECURSO mediante el cuál se autorizó la instalación y o construcción de dos accesos controlados de entradas y salidas de vehículos y peatones en el área de viviendas ubicadas sobre la calle Camino Real de Senecú, en el fraccionamiento Residencial Senecú; por lo que visto y analizado el dictamen en comento se advierte que si bien es cierto éste fue expedido por la autoridad competente para tal efecto, y que además dicho dictamen se elabora tomando en consideración las cuestiones técnicas y urbanas consignadas en el plan de Desarrollo Urbano vigente, y que en la propia autorización se mencionan las diversas condicionantes y/o restricciones a las cuales se deberá de ajustar la instalación de las casetas en comento, dentro de los cuales se encuentran que no podrán construir y/o colocar estructuras que impidan el libre acceso por las calles a cualquier servicio de tipo público (Basura, Bomberos, Policía, etc.), así como a no crear conflictos vehiculares ni molestias a los usuarios de las calles, también cierto es que tal circunstancia en manera alguna subsana la carencia de razonamientos lógicos jurídicos sobre el porqué se autorizó en el caso concreto la instalación y construcción de los citados accesos controlados en dicho fraccionamiento, ni tampoco se encuentran argumentos relativos a la aplicación de preceptos legales en concreto, lo cual resulta violatorio de lo previsto en el numeral 197 del Código Municipal vigente en el estado, lo que pone de manifiesto que la autoridad emisora del acto reclamado no satisface la obligación que le impone el precepto legal en cita, es decir no funda ni motiva el acto que se le reclama, pues únicamente se limita a emitir el dictamen de forma dogmática e imprecisa y, por ende, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el precepto legal referido con antelación.

En las relatadas consideraciones, esta Autoridad considera declarar procedente el RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa para efecto de que el C. Director General de Desarrollo Urbano, deje insubsistente en dictamen contenido en el oficio DGOPYDU/DCDU/427/2010 y el permiso de construcción número 10757 y en su lugar con plenitud de jurisdicción emita uno nuevo en el que funde y motive debidamente la expedición de dicho dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 28 fracción XXXI, 203, fracción VI y demás relativos y aplicables del Código Municipal vigente en el Estado. esta autoridad por unanimidad de votos, determina resolver el presente Recurso al tenor de los siguientes.

**PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.-** Para los efectos precisados en el considerando VI de la presente resolución, se declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. LIC. JESÚS MIGUEL OTERO ARMENDÁRIZ en su carácter de apoderado legal de los SRES. HÉCTOR ARMANDO CARREÓN LEÓN Y ELMA NYDIA DURÁN MARTÍNEZ.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se deja sin efecto legal alguno el acto de autoridad impugnado, mismo que ha quedado debidamente descrito en los párrafos que anteceden y en consecuencia se ordena al hoy Director General de Desarrollo Urbano emitir un nuevo dictamen en términos de lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al C. Director General de Desarrollo Urbano, debiéndole remitir copia certificada de la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASUNTO NÚMERO SIETE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para enajenar a título gratuito una vivienda de propiedad municipal a favor de la ciudadana Raquel Hernandez Medrano, beneficiaria del agente de seguridad pública caído Víctor Nazario Moreno Ramírez†. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO.- PRIMERO:** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para llevar a cabo la enajenación a título gratuito de un inmueble propiedad municipal ubicado en calle Basaseachic Oriente, Condominio Temosachic, en el Fraccionamiento Villa Residencial Del Real, Etapa II, lote 59, manzana única, con número de proyecto de escritura 6853, de fecha 25 de febrero del 2011, del cual se anexa plano catastral, a favor de Raquel Hernandez Medrano, esposa del policía caído Víctor Nazario Moreno Ramírez†.

**SEGUNDO:** Notifíquese para los efectos legales conducentes.

**ASUNTO NÚMERO OCHO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la abrogación del Reglamento del Centro de Readaptación Social para Adultos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado en sesión del Ayuntamiento número 60 de fecha 07 de septiembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, número 77 de fecha 26 de septiembre del 2001; y

**RESULTANDO:**

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2011, se celebren convenio de concertación de acciones, por una parte el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del Gobernador Constitucional y la Fiscalía General del Estado, representada por su Titular, y por otra parte el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, representado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

2.- Que el objeto del convenio es el establecimiento de lineamientos, acciones y compromisos entre los dos ordenes de gobierno a fin de que el Ayuntamiento del Municipio, transfiera a el Gobierno del Estado, la administración, control y supervisión del Centro de Readaptación Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ubicado en la calle Barranco Azul de la Colonia Toribio Ortega.

3.- En virtud de lo anterior, la presente Administración Municipal, a partir del convenio señalado, ya no tiene responsabilidad por lo que respecta a la administración, control y supervisión del Centro Carcelario; únicamente continuará con la erogación y financiamiento de los gastos de operación, y continuará con el pago de sueldos y prestaciones, así como con la relación laboral del personal del Ayuntamiento, hasta el 31 de diciembre de 2011.

4.- Es por ello que esta administración municipal, somete a la consideración del máximo órgano de gobierno, la abrogación del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado en sesión del Ayuntamiento número 60 de fecha 07 de septiembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 77 de fecha 26 de septiembre del 2001, dada cuenta que ha quedado sin objeto.

5.- Por su parte el artículo 115 fracción segunda, de la Constitución General de la República establece que; "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley." "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

6.- En ese orden de ideas, el artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, confiere al Honorable Ayuntamiento la facultad de aprobar los Reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general dentro de sus respectivas jurisdicciones, para cumplir sus fines y para hacer valer las atribuciones que le otorgan las Leyes.

7.- Del mismo modo el numeral 45 de dicho ordenamiento dispone que "Los Ayuntamientos, aprobarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las Leyes que en materia municipal expida el Congreso, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

8.- Al respecto el artículo 10, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento prevé que el Cabildo ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes, mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del Cabildo se regula por el presente Reglamento, y en todo, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

9.- En esa tesitura, los artículos 11 fracción I, 64 segundo párrafo y 88 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, mencionan respectivamente la categoría de las disposiciones Jurídicas que le compete emitir al Ayuntamiento, la facultad del Presidente Municipal de presentar proyectos e iniciativas en representación de los servidores públicos de la Administración Municipal y el procedimiento para aprobar las disposiciones de carácter general.

En razón de lo antes expuesto y fundado, por unanimidad de votos y mediante votación nominal, se toma el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se aprueba la abrogación del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado en Sesión del Ayuntamiento número 60 de fecha 07 de septiembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, número 77 de fecha 26 de septiembre del 2001.

**TRANSITORIO.- UNICO.-** El presente acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ASUNTO NÚMERO NUEVE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la derogación de la fracción XIV del artículo 18, la fracción IX del artículo 42 y los artículos 65 y 66 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; y **RESULTANDO:**

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2011, se celebró convenio de concertación de acciones, por una parte el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del Gobernador Constitucional y la Fiscalía General del Estado, representada por su Titular, y por otra parte el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, representado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

2.- Que el objeto del convenio es el establecimiento de lineamientos, acciones y compromisos entre los dos ordenes de gobierno a fin de que el Ayuntamiento del Municipio, transfiera a el Gobierno del Estado, la administración, control y supervisión del Centro de Readaptación Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ubicado en la calle Barranco Azul de la Colonia Toribio Ortega.

3.- En virtud de lo anterior, la presente Administración Municipal, a partir del convenio señalado, ya no tiene responsabilidad por lo que respecta a la administración, control y supervisión del Centro Carcelario; únicamente continuará con la erogación y financiamiento de los gastos de operación, y continuará con el pago de sueldos y prestaciones, así como con la relación laboral del personal del Ayuntamiento, hasta el 31 de diciembre de 2011.

4.- Es por ello que esta administración municipal, somete a la consideración del máximo órgano de gobierno, la modificación del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar del área operativa que conforma la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el Centro de Readaptación Social para Adultos.

5.- Por su parte el artículo 115 fracción segunda, de la Constitución General de la República establece que; "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

6.- En ese orden de ideas, el artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, confiere al Honorable Ayuntamiento la facultad de aprobar los Reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general dentro de sus respectivas jurisdicciones, para cumplir sus fines y para hacer valer las atribuciones que le otorgan las Leyes.

7.- Del mismo modo el numeral 45 de dicho ordenamiento dispone que "Los Ayuntamientos, aprobarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las Leyes que en materia municipal expida el Congreso, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

**8.-** Al respecto el artículo 10, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento prevé que el Cabildo ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes, mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del Cabildo se regula por el presente Reglamento, y en todo, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

**9.-** En esa tesitura, los artículos 11 fracción I, 64 segundo párrafo y 88 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, mencionan respectivamente la categoría de las disposiciones Jurídicas que le compete emitir al Ayuntamiento, la facultad del Presidente Municipal de presentar proyectos e iniciativas en representación de los servidores públicos de la Administración Municipal y el procedimiento para aprobar las disposiciones de carácter general.

En razón de lo antes expuesto y fundado, por unanimidad de votos y mediante votación nominal, se toma el siguiente:

**ACUERDO.- PRIMERO.-** Se aprueba la derogación de la fracción XIV del artículo 18, la fracción IX del artículo 42, y los artículos 65 y 66; todos del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**TRANSITORIO: UNICO.-** El presente acuerdo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**ACUERDO SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ASUNTO NÚMERO DIEZ.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución del Procedimiento Administrativo número V 19/2010, interpuesto por la ciudadana Francés Priscilla Aguilar, representante de la persona moral denominada Monarch Litho S. de R.L. de C.V., en uso de la palabra la Regidora Emma Idalia Díaz Gutiérrez, solicita que el presente asunto se remita a la Comisión de Enajenación de Terrenos Municipales para un mejor análisis, lo cual fue debidamente secundado y aprobado por unanimidad de votos, con una abstención debidamente fundada del Regidor Sergio Alejandro Madero Villanueva.

**ASUNTO NÚMERO ONCE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, tenemos la presentación del Tercer Informe Trimestral del Síndico Municipal, el cual se tiene por recibido y se agrega al apéndice de la presente acta.

**ASUNTO NÚMERO DOCE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, tenemos la presentación del Tercer Informe Trimestral los Regidores del Honorable Ayuntamiento, los cuales se tienen por recibidos y se agregan al apéndice de la presente acta.

**ASUNTO NÚMERO TRECE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para otorgar pensión a la ciudadana Anabel Martínez Olvera, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO.- PRIMERO:** Se acuerda por este Honorable Ayuntamiento otorgar pensión por jubilación con un porcentaje de 64% de las percepciones de la trabajadora ANABEL MARTINEZ OLVERA, con número de empleada 14456, quien ha desempeñado sus funciones en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y resultó herida con proyectil de arma de fuego, la cual está imposibilitada físicamente para poder laborar donde actualmente trabaja o en cualquier otro empleo, de la misma manera, se acuerda se le siga prestando la atención del Servicio Médico, hospitalario y medicinas por parte de la Institución Médica denominada Hospitales de Juárez, S.A. de C.V., para lo cual y una vez aprobado el presente proyecto de acuerdo, se remita copia certificada al Director General de Salud Municipal para su conocimiento y cabal cumplimiento.

**SEGUNDO.-** Notifíquese para los efectos legales conducentes.

**ASUNTO NÚMERO CATORCE.- ASUNTOS GENERALES.-** No hubo asuntos que tratar

**ASUNTO NÚMERO QUINCE.-** No habiendo otro asunto que tratar en la orden del día y siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, el C. Presidente Municipal dio por clausurada la sesión, levantándose la presente acta para constancia.

**Documentos que se agregan al apéndice de la presente acta:**

**a).**- Proyecto de acuerdo para modificar el acuerdo tomado en la Sesión del Ayuntamiento número 26 de fecha 24 de abril del 2003, relativo a la enajenación de un predio municipal a favor de la ciudadana Maria Irene Gutiérrez Miranda; **b).**- Proyecto de acuerdo para desincorporar y enajenar un predio municipal ubicado en la calle Veracruz a 14.25 metros de la calle Jacinto de la Colonia Felipe Ángeles, con una superficie de 125.65 M<sup>2</sup>, a favor del ciudadano César Moreno Hernández; **c).**- Resolución al Recurso de Revisión número R-43/2007, interpuesto por el ciudadano Miguel Sepulveda Renteria, en contra de actos de la Secretaría del Ayuntamiento; **d).**- Resolución al Recurso de Revisión numero R-64/2010, interpuesto por el ciudadano Jesús Miguel Otero Armendariz, apoderado legal del ciudadano Héctor Armando Carreón León, en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano; **e).**- Proyecto de acuerdo para enajenar a titulo gratuito una vivienda de propiedad municipal a favor de la ciudadana Raquel Hernandez Medrano, beneficiaria del agente de seguridad pública caído Víctor Nazario Moreno Ramírez†; **f).**- Proyecto de acuerdo para abrogar del Reglamento del Centro de Readaptación Social para Adultos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; **g).**- Proyecto de acuerdo para la derogación de la fracción XIV del artículo 18, la fracción IX del artículo 42 y los artículos 65 y 66 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; **h).**- Tercer Informe Trimestral del Sindico Municipal; **i).**- Presentación del Tercer Informe Trimestral de los Regidores del Honorable Ayuntamiento; **j).**- Autorización para otorgar pensión a la ciudadana Anabel Martínez Olvera, Agente de la Secretaria de Seguridad Pública; **k).**- Cintas magnetofónicas y de video que contiene la grabación.

## **PRESIDENTA DE LA SESION**

**REGIDORA PAOLA BERENICE RUIZ RIOS**

**SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LIC. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA**

**REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**C. LUIS MANUEL AGUIRRE AGUILERA**

**C. EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA**

**C. EMMA IDALIA DÍAZ GUTIERREZ**

**C. LAURA ENRIQUETA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL**

**C. LAURENCIO GALLEGOS JIMENEZ**

**C. MA. EUGENIA GARCIA HERNANDEZ**

**C. HECTOR HERNANDEZ GARCIA**

**C. MARTHA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ**

**C. RAMON LERMA CORRAL**

**C. SERGIO ALEJANDRO MADERO VILLANUEVA**

**C. ALMA YOLANDA MORALES CORRAL**

**C. DANIEL NAVEJAS**

**C. SANTIAGO NIETO SANDOVAL**

**C. MARIA JOSEFINA SANCHEZ MORENO**

**C. ELIA IRMA TARIN VILLALOBOS**

**C. VICTOR MARIO VALENCIA CARRASCO**

**C. LUIS ABELARDO VALENZUELA HOLGUIN**

----- DOY FE -----

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LICENCIADO HÉCTOR ARCELÚS PÉREZ**